

**MODIFICACIONES A LA LEGISLACION TRIBUTARIA
CON EFECTO EN LA RECAUDACION
INTRODUCIDAS EN EL
TERCER TRIMESTRE DE 2008**

**DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANALISIS FISCAL
SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS
SECRETARIA DE HACIENDA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
PRESIDENCIA DE LA NACION**

ACLARACION

El presente Informe ha sido elaborado con el objeto de facilitar el estudio de las variaciones de la recaudación tributaria. Por ello no es un resumen de todas las modificaciones introducidas en las normas tributarias, sino sólo de aquéllas que se considera pueden tener una influencia apreciable en la recaudación de impuestos, y en los aspectos que específicamente la pueden afectar.

Director Nacional: Lic. Guillermo Barris

Subdirector Nacional: Lic. Fernando Martín

Director de Recursos Internos y Política Fiscal: Lic. Marcelo Calissano

Directora de Recursos del Sector Externo: Lic. Stella Maris Pérez

Asesora: Cont. Cristina Alvarez

Economistas de Gobierno:

Lic. Sergio Mazzitelli

Lic. Eduardo Rodríguez

Economistas:

Lic. Laura Savioli

Lic. Marcela de Maya

Este Informe ha sido realizado en la Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal, en el mes de Octubre de 2008.

H. Yrigoyen 250 9º piso of. 910 - Buenos Aires - Argentina

Teléfonos: (011) 4349-7018/24 Fax: (011) 4349-7017

E-mail: dniaf@mecon.gov.ar

<http://www.mecon.gov.ar/sip/basehome/dir1.htm>

INDICE

	<i>Página</i>
. IMPUESTO A LAS GANANCIAS	1
. APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL	5
.IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES	7
. DERECHOS DE IMPORTACIÓN	8
. DERECHOS DE EXPORTACIÓN	9
.REINTEGROS A LA EXPORTACIÓN	15
. RÉGIMEN DE DEVOLUCIÓN ANTICIPADA DE OBLIGACIONES DIFERIDAS.....	22
. REGÍMENES DE CONDONACIÓN, DE PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA Y DE FACILIDADES DE PAGO	23

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2465

AÑO: 2008

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 3/07/2008

Régimen de percepción en la Aduana por operaciones de importación definitiva con valores FOB inferiores a los determinados por la Dirección General de Aduanas (DGA). Res. Gral. N° 2281. Fijación de la base imponible.

En el marco del régimen de percepción por operaciones de importación definitiva para consumo, se eleva del 80% al 95% el porcentaje a aplicar a los valores criterios establecidos por la DGA para las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR, por lo cual, cuando el valor FOB unitario declarado sea inferior al 95% del valor criterio se aplicarán las alícuotas de percepción diferenciales -del 11% ó 7%, según corresponda en sustitución de las fijadas en el régimen de percepción.

Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 2/07/08.

TIPO DE NORMA: TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

AÑO: 2008

ORGANISMO: M° DE RELACIONES EXTER, COM. INTER. Y CULTO

FECHA BOL. OF.: 22/07/2008

Denuncia del Convenio para evitar la Doble Imposición con la República de Austria. Derogación de la exención para residentes argentinos en relación a las rentas derivadas de los Bonos de la República de Austria. Ley N° 22.589, arts. 11 y 13 del Convenio.

En razón de que con fecha 26/06/08 la República Argentina procedió a denunciar el Convenio para evitar la Doble Imposición con la República de Austria, tanto la renta de los bonos austríacos como las ganancias de capital provenientes de su venta, quedarán alcanzadas por el impuesto a partir del 1/01/09.

En virtud de los arts. 11 y 13 del Convenio, la renta de bonos austríacos como así también las ganancias de capital provenientes de su venta están exentas del impuesto en la República Argentina, desde el 1/01/1978 al 31/12/2008.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 1207 **AÑO:** 2008
FECHA BOL. OF.: 1/08/2008

Eliminación del tratamiento diferencial para los fondos comunes de inversión cerrados -segundo párrafo del art. 1° de la Ley N° 24.083, modificada por la Ley 24.441 y para los fideicomisos financieros- arts. 19 y 20 de la Ley N° 24.441. Sustitución del segundo artículo incorporado a continuación del art. 70 del Decreto N° 1344/98.

Se elimina para los fondos comunes de inversión cerrados y para los fideicomisos financieros que no se encuentran vinculados con la realización de obras de infraestructura afectados a la prestación de servicios públicos, el tratamiento diferencial consistente en la posibilidad de determinar la ganancia neta imponible del impuesto, deduciendo previamente los importes que corresponda asignar en concepto de distribución de utilidades, en la medida que se cumplan determinados requisitos.

TIPO DE NORMA: NOTA EXTERNA
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 7 **AÑO:** 2008
FECHA BOL. OF.: 4/09/2008

Vigencia de la eliminación del tratamiento diferencial para los fondos comunes de inversión cerrados -segundo párrafo del art. 1° de la Ley N° 24.083, modificada por la Ley N° 24.441 y para los fideicomisos financieros- arts. 19 y 20 de la Ley N° 24.441. Sustitución del segundo artículo incorporado a continuación del art. 70 del Decreto N° 1344/98.

Se establece que la vigencia de la eliminación, para los fondos comunes de inversión cerrados y para los fideicomisos financieros que no se encuentran vinculados con la realización de obras de infraestructura afectados a la prestación de servicios públicos, del tratamiento diferencial consistente en la posibilidad de determinar la ganancia neta imponible del impuesto deduciendo previamente los importes que corresponda asignar en concepto de distribución de utilidades, rige para los ejercicios cuyos cierres operen a partir del 01/08/08, inclusive.

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 1426 **AÑO:** 2008
FECHA BOL. OF.: 9/09/2008

Incremento de los montos del mínimo no imponible, de las cargas de familia y de las deducciones especiales para empleados en relación de dependencia y autónomos. Modificación art. 23 de la ley del impuesto.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

. Incremento del mínimo no imponible, de las cargas de familia y deducciones especiales para empleados en relación de dependencia y autónomos

Concepto	Montos Anuales en \$	
	Hasta el 31/12/07	A partir del 1/01/08
Ganancia no imponible	7.500	9.000
Cónyuge	8.000	10.000
Hijo	4.000	5.000
Otras Cargas	3.000	3.750
Deducción especial autónomos	7.500	9.000
Deducción especial relación de dependencia, cargos públicos, jubilaciones	36.000	43.200

. Créditos a favor de los contribuyentes

Los créditos del impuesto, que eventualmente puedan generarse a favor de los contribuyentes por aplicación de las modificaciones introducidas por el presente decreto, deberán computarse contra el impuesto definitivo correspondiente al período fiscal 2008, en la forma y condiciones que a tal efecto determine la AFIP.

. Vigencia

Las presentes disposiciones surtirán efecto desde el período fiscal 2008.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2490

AÑO: 2008

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 12/09/2008

Régimen de retención sobre rentas del trabajo personal en relación de dependencia y otros. Devolución de los importes retenidos derivados de los incrementos en las deducciones personales del artículo 23 de la Ley del impuesto, vigentes para el año 2008, dispuestas por el Decreto N° 1426/08.

Se reglamentan las disposiciones del Decreto N° 1426/08 por el cual se incrementaron los importes de las deducciones personales, a los fines de establecer como serán devueltos los créditos de impuesto a las ganancias que eventualmente puedan generarse a favor de los contribuyentes, como así también, la determinación de los importes a retener en los meses de octubre a diciembre de 2008.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

IMPORTE DE LAS DEDUCCIONES ACUMULADAS EN OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2008

Los agentes de retención a los fines de la determinación del impuesto a retener, deberán utilizar la tabla que se consigna a continuación para los meses de octubre a diciembre de 2008:

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULAD O OCTUBRE \$	IMPORTE ACUMULADO NOVIEMBRE \$	IMPORTE ACUMULADO DICIEMBRE \$
A) Ganancias no imponibles	7.500,00	8.250,00	9.000,00
B) Deducción por carga de familia			
1. Cónyuge	8.333,33	9.166,67	10.000,00
2. Hijo	4.166,67	4.583,33	5.000,00
3. Otras Cargas	3.125,00	3.437,50	3.750,00
C) Deducción especial autónomos	7.500,00	8.250,00	9.000,00
D) Deducción especial relación de dependencia y otras rentas	36.000,00	39.600,00	43.200,00

DEVOLUCION DE CREDITOS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTES (HASTA EL 30/09/08)

Las diferencias que, por aplicación de los incrementos en las deducciones personales para el año 2008, pudieran surgir a favor de los sujetos pasibles de retención por las ganancias hasta el mes de septiembre de 2008, inclusive, tendrán el siguiente tratamiento:

- Cuando el importe de la remuneración bruta acumulada al último día de septiembre sea igual o inferior a \$ 54.000, tales diferencias a favor se abonarán junto con las remuneraciones correspondientes al mes de septiembre de 2008. No obstante, si en este mes resultare importe a retener, las mismas se compensarán contra dicho importe, procediéndose a abonar el remanente -si lo hubiere- en la forma dispuesta en este inciso.
- En caso que la referida remuneración, acumulada al último día del mes de septiembre de 2008, sea superior a \$ 54.000, dicho saldo a favor se aplicará contra las retenciones a practicar en los meses restantes del período fiscal y, de existir un remanente al finalizar el ejercicio, el mismo deberá ser reintegrado en la liquidación anual, la cual deberá ser practicada hasta el último día hábil del mes de febrero del año 2009.

Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 12/09/08, inclusive, y surtirán efecto para el período fiscal 2008, inclusive.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 1066 **AÑO:** 2008
FECHA BOL. OF.: 10/07/2008

Prórroga de la vigencia del beneficio de reducción de las Contribuciones Patronales dispuesto por el art. 6° de la Ley N° 25.877. Dtos. Nros. 817/2004, 2013/2004, 31/2006 y 25/2007.

Se prorroga desde el 31/12/07 y hasta el 31/12/08 la vigencia del beneficio de reducción de las Contribuciones Patronales para aquellos empleadores que empleen hasta 80 trabajadores y que produzcan un incremento neto en su nómina de trabajadores.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION
ORGANISMO: CONS. NAC. EMP., PROD. y S. M. V. y M.

NUMERO: 3 **AÑO:** 2008
FECHA BOL. OF.: 31/07/2008

Salario Mínimo, Vital y Móvil. Nuevos valores a partir del 1/8/2008 y del 01/12/2008.

Se fija para todos los trabajadores comprendidos en la Ley de Contrato de Trabajo, de la Administración Pública Nacional y de todas las entidades y organismos en que el Estado Nacional actúe como empleador, un Salario Mínimo, Vital y Móvil, excluidas las asignaciones familiares, de acuerdo a lo siguiente:

- . A partir del 1 de agosto de 2008, en \$1200 para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo, con excepción del contrato de trabajo a tiempo parcial que lo percibirán en su debida proporción, y de \$6 por hora para los trabajadores jornalizados.
- . A partir del 1 de diciembre de 2008, en \$1240 para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo, con excepción del contrato de trabajo a tiempo parcial que lo percibirán en su debida proporción, y de \$6,20 por hora, para los trabajadores jornalizados.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 2479 **AÑO:** 2008
FECHA BOL. OF.: 11/08/2008

Régimen de retención y de ajuste a la finalización de cada ejercicio anual. Actividad tabacalera de las Provincias de Salta y de Jujuy. R.G. AFIP N° 1727. Incremento de la alícuota de retención.

En el marco del régimen de retención y ajuste a la finalización de cada ejercicio anual, destinado a la cancelación de los aportes y contribuciones con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social, inherentes a productores tabacaleros de las Provincias de Salta y Jujuy en su carácter de empleadores, por ocupar trabajadores rurales en forma permanente y/o transitoria, se incrementa el importe de la retención del 10% al 20% del monto que surja de la liquidación que se efectúe en concepto de "complemento de precio".

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

Las Administradoras del Fondo Especial del Tabaco de las Provincias de Salta y de Jujuy detraerán el monto a retener, del importe del pago que realicen a los productores tabacaleros.

Vigencia

Las presentes disposiciones tendrán efecto para los pagos que realicen las Administradoras del Fondo Especial del Tabaco de las Provincias de Salta y Jujuy a los productores tabacaleros en concepto de “complemento de precio” a partir del 12/08/08.

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 1448 **AÑO:** 2008
FECHA BOL. OF.: 11/09/2008

Incremento de la base imponible máxima para los aportes al Sistema Nacional del Seguro de Salud (Leyes Nros. 23.660 y 23.661) y el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (Ley N° 19.032). Se fijan las mismas bases imponibles utilizadas para el cálculo de los aportes y contribuciones al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. 1er. Párrafo del art. 9° de la Ley N° 24.241, modificada por Ley N° 26.222 y Decreto N° 279/08.

Se incrementa -de \$ 4.800 a \$ 7.800- la base imponible máxima para el cálculo de los aportes al Sistema Nacional del Seguro de Salud (Leyes Nros. 23.660 y 23.661) y al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (Ley N° 19.032), unificándose con la de los aportes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (Ley N° 24.241, art. 9°) de los trabajadores en relación de dependencia y el aporte personal de los trabajadores autónomos.

Para el caso de las contribuciones al Sistema Nacional del Seguro de Salud (Leyes Nros. 23.660 y 23.661) la base imponible que se deberá considerar es la misma que para las contribuciones al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, es decir, no tiene límite máximo.

Vigencia

Las presentes disposiciones comenzarán a regir para los aportes y contribuciones que se devenguen a partir del 1/11/08.

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

TIPO DE NORMA: TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

AÑO: 2008

ORGANISMO: M° DE RELACIONES EXTER, COM. INTER. Y CULTO

FECHA BOL. OF.: 22/07/2008

Denuncia del Convenio para evitar la Doble Imposición con la República de Austria. Derogación de la exención para residentes argentinos en relación a la tenencia de Bonos de la República de Austria. Ley N° 22.589, art. 22 del Convenio.

En razón de que con fecha 26/06/08 la República Argentina procedió a denunciar el Convenio para evitar la Doble Imposición con la República de Austria, la tenencia de bonos austríacos quedarán alcanzados por el impuesto a partir del 1/01/09.

En virtud del art. 22 del Convenio, la tenencia de bonos austríacos está exenta del impuesto, desde el 1/01/1978 al 31/12/2008.

TIPO DE NORMA: NOTA EXTERNA

NUMERO: 5

AÑO: 2008

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 4/08/2008

Gravabilidad de las tenencias accionarias y participaciones societarias pertenecientes a residentes en los Estados signatarios del Tratado de Montevideo de 1980 aprobado por la Ley N° 22.354. Artículo 48. Cláusula de la nación más favorecida. Norma aclaratoria. Dictamen N° 170/06 PTN.

Se aclara el tratamiento a dispensar en el impuesto a la tenencia de acciones y participaciones societarias cuyos titulares sean residentes de los Estados contratantes del Tratado de Montevideo de 1980:

1. No corresponde aplicar la cláusula de la nación más favorecida contemplada en el Artículo 48 del citado Tratado a la materia impositiva.
Por el mismo, se extiende a los países que celebraron el Tratado (Asociación Latinoamericana de Integración – ALADI) los beneficios que cualquiera de ellos pueda otorgar a terceros países no intervinientes en la celebración del mismo.
2. Las acciones y participaciones societarias en el capital de las sociedades regidas por la Ley de Sociedades Comerciales, cuyos titulares sean residentes en los demás Estados signatarios del mencionado Tratado, resultan alcanzadas por el impuesto a partir del año 2002, fecha de entrada en vigencia de la obligación de liquidar e ingresar el impuesto por parte de las sociedades comerciales.

DERECHOS DE IMPORTACION

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 1479 **AÑO:** 2008
FECHA BOL. OF.: 18/09/2008

Restablecimiento del beneficio otorgado para la importación de repuestos con destino al Sistema Ferroviario Nacional. Decreto N° 545/06.

En el marco del Decreto N° 545/06, que exime del pago del derecho de importación, tasa de estadística y tasa de comprobación, a la importación definitiva para consumo de los bienes nuevos o usados, con destino a la provisión, modernización y desarrollo del Sistema Ferroviario Nacional, se restablece el beneficio otorgado para la “importación de repuestos” dado que el mismo había expirado el 06/05/07.

Vigencia

Un año a partir del 19/09/08.

DERECHOS DE EXPORTACION

TIPO DE NORMA: RESOLUCION
ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

NUMERO: 171 **AÑO:** 2008
FECHA BOL. OF.: 21/07/2008

Modificación del Valor de Corte (VC) de la leche en polvo entera, a los efectos de la determinación del derecho de exportación de diversos productos lácteos.

Se sustituye en el artículo 13 de la Resolución N° 61/07 y sus modificaciones, el Valor de Corte (VC) por tonelada de leche en polvo entera, por el valor que se indica a continuación:

- | | |
|------------------------------------|-------------------------|
| * VC hasta el 21/07/08 | U\$S 2.770 por tonelada |
| * VC desde el 22/07/08 al 31/08/08 | U\$S 3.116 por tonelada |

Vigencia

A partir del 22/07/08 hasta el 31/08/08, inclusive.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION
ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

NUMERO: 180 **AÑO:** 2008
FECHA BOL. OF.: 21/07/2008

Limitación de la vigencia de las resoluciones que implementan un Régimen de Derechos de Exportación con alícuotas móviles para los principales productos agrícolas incluidos en la Ley N° 21.453.

Se limita la vigencia de las Resoluciones N° 125/08 y su modificatoria N° 141/08, su derogatoria N° 64/08 y sus complementarias Nros. 284 y 285/08 por las cuales el Ministerio de Economía y Producción aprobó un Régimen de Derechos de Exportación Móviles aplicables a un conjunto de cereales y oleaginosas, complementado por un régimen de compensaciones para pequeños productores de soja o girasol de la cosecha 2007/2008, y para el transporte de granos oleaginosos (soja y girasol) producidos en las provincias extra pampeanas.

Vigencia

A partir del 21/07/08, inclusive.

DERECHOS DE EXPORTACION

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 181 **AÑO:** 2008

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

FECHA BOL. OF.: 21/07/2008

Modificación del Anexo XIV del Decreto N° 509/07 referido a los Derechos de Exportación para los principales productos agrícolas. Se restablece la vigencia de las disposiciones contenidas en los artículos 3°, 4° y 5° de la Resolución N° 184/07 del Ministerio de Economía y Producción.

Se sustituye en el Anexo XIV del Decreto N° 509/07 el derecho de exportación “móvil” de las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se enumeran a continuación, por el que en cada caso se indica:

N.C.M.	DESCRIPCION	DERECHOS DE EXPORTACION (%)
1206.00.90	Semilla de girasol, excluido para siembra (1) y (2)	32
2304.00.10	Harina y “pellets” de soja	32
2306.30.10	Tortas, harinas y “pellets” de girasol	30
1208.10.00	Harina de habas de soja	32

- (1) Excepto semilla de girasol tipo confitería, que tributará un derecho de exportación de 10%.
- (2) Excepto semilla de girasol descascarada, que tributará un derecho de exportación de 5%.

Se restablece la vigencia de las disposiciones contenidas en los artículos 3°, 4° y 5° de la Resolución N° 184 de fecha 18/09/07 del Ministerio de Economía y Producción, que establecieron un derecho de exportación del 5% para aquellos productos que tuvieran la “condición de orgánicos”, debidamente certificada, excepto para los productos comprendidos en el complejo soja, cuyos derechos de exportación se establecieron en 9%.

Vigencia

A partir del 21/07/08, inclusive.

DERECHOS DE EXPORTACION

TIPO DE NORMA: RESOLUCION
ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

NUMERO: 182 **AÑO:** 2008
FECHA BOL. OF.: 21/07/2008

Modificación del Anexo XIV del Decreto N° 509/07 referido a los Derechos de Exportación para algunas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR del sector agrícola.

Se sustituye en el Anexo XIV del Decreto N° 509/07 el derecho de exportación “móvil” de las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se enumeran a continuación, por el que en cada caso se indica:

N.C.M.	DESCRIPCION	DERECHOS DE EXPORTACION (%)
1001.10.90	Trigo duro, excluido para siembra	28
1001.90.90	Trigo, los demás. Excluido para siembra	28
1005.90.10	Maíz, los demás. En grano (1)	25
1005.90.90	Maíz, los demás. Excluidos los granos	25
1201.00.90	Habas de soja, excluido para siembra	35
1507.10.00	Aceite de soja en bruto	32
1507.90.11	Aceite de soja refinado, envasado	32
1507.90.19	Aceite de soja refinado, a granel	32
1507.90.90	Aceite de soja, los demás	32
1512.11.10	Aceite de girasol	30
1512.19.11	Aceite de girasol o cártamo refinado, envasado	30
1512.19.19	Aceite de girasol o cártamo refinado, los demás	30
1517.90.10	Mezclas de aceites refinados, envasados (2)	32
1517.90.90	Mezclas, preparaciones alimenticias y demás productos que contuvieren aceite de soja (3)	20

- (1) Excepto maíz pisingallo que tributará un derecho de exportación de 5%.
- (2) Únicamente las mezclas que contengan aceite de soja.
- (3) Excepto las mezclas, preparaciones alimenticias y demás productos que contuvieren aceite de soja, que tributarán un derecho de exportación del 32%.

Vigencia

A partir del 21/07/08, inclusive.

DERECHOS DE EXPORTACION

TIPO DE NORMA: RESOLUCION
ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

NUMERO: 189 **AÑO:** 2008
FECHA BOL. OF.: 28/07/2008

Se modifica el Anexo XIV del Decreto N° 509/07 referido a los Derechos de Exportación para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.M.C.) del sector agrícola.

Se sustituye en el Anexo XIV del Decreto N° 509/07 y sus modificaciones, el derecho de exportación “móvil” de las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.M.C.) que se enumeran a continuación, por el que en cada caso se indica:

N.C.M.	DESCRIPCION	DERECHOS DE EXPORTACION (%)
1101.00.10	Harina de trigo	18
1901.20.00 (1)	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería ó galletería	5
1901.90.90 (1)	Las demás mezclas y preparaciones a base de harina, almidón ó fécula	5
2304.00.90	Tortas y expellers de soja	32
2306.30.90	Expellers de girasol	30

- (1) Excepto preparaciones a base de harina de trigo (excluidas las pastas en forma de discos y demás formas sólidas similares y preparaciones para la elaboración de tortas, bizcochuelos y productos de repostería similares, en envases de contenido neto inferior o igual a 1 Kg.) con agregado de aditivos y/o ingredientes, incluso de sal en cualquier proporción, que tributarán un derecho de exportación del 18%.

Vigencia

A partir del 29/07/08, inclusive.

DERECHOS DE EXPORTACION

TIPO DE NORMA: RESOLUCION
ORGANISMO: O.N.C.C.A.

NUMERO: 2846 **AÑO:** 2008
FECHA BOL. OF.: 15/08/2008

Régimen especial optativo para el pago de los derechos de exportación y para la oficialización ante la Dirección General de Aduanas de la respectiva exportación de los productos agrícolas comprendidos en la Ley N° 21.453. Sustitución del art. 8 de la Resolución N° 543/2008 de la O.N.C.C.A.

Se establece un régimen especial optativo que extiende el plazo de validez de la Declaración Jurada de Venta al Exterior (ROE – VERDE) de los productos agrícolas comprendidos en la Ley N° 21.453, de 45 días corridos a 90 días corridos para trigo, a 120 días corridos para maíz y a 180 días corridos para el resto de los productos comprendidos en el Anexo de la citada Ley (complejo soja y girasol, entre otros), para los exportadores que opten por “efectivizar el pago de los derechos de exportación” dentro de los 2 días hábiles posteriores a la aceptación de la Declaración Jurada por parte de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (O.N.C.C.A.).

Asimismo se establece que la O.N.C.C.A. aprobará o rechazará la solicitud de registración de ROE – VERDE en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de la misma.

El plazo establecido en el régimen “general” para el pago de los derechos de exportación de todos los productos de la Nomenclatura Común del MERCOSUR -establecido en el art. 54 del Decreto N° 1001/1982, reglamentario del Código Aduanero- es de 15 días corridos, contados desde el día siguiente al del libramiento de la mercadería. Establece además un plazo especial para aquellos exportadores que en el año calendario inmediato anterior a la fecha de registro de la solicitud de exportación, hubieren exportado menos de U\$S 20.000.000, cuyo plazo de espera es hasta la fecha de liquidación de divisas a favor del exportador o 120 días corridos, contados a partir del día siguiente al del libramiento, el que fuere menor.

Vigencia

A partir del 15/08/08, inclusive.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION
ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

NUMERO: 299 **AÑO:** 2008
FECHA BOL. OF.: 28/08/2008

Prórroga del Valor de Corte de la leche en polvo entera, a los efectos de la determinación del derecho de exportación de diversos productos lácteos.

Se prorroga el Valor de Corte por tonelada de leche en polvo entera, establecido por Resolución M.E. y P. N° 171/08, el cual se fijó en u\$S 3116 por tonelada.

DERECHOS DE EXPORTACION

Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 29/8/08 y tendrá efectos para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1/09/08 y hasta el 30/09/08.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION CONJUNTA GENERAL

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ORGANISMO: O.N.C.C.A.

FECHA BOL. OF.: 3/09/2008

NUMERO: 2488 **AÑO:** 2008

NUMERO: 3714 **AÑO:** 2008

Régimen especial optativo para el pago de los derechos de exportación y para la oficialización ante la Dirección General de Aduanas de la respectiva exportación de los productos agrícolas comprendidos en la Ley N° 21.453. Modificación del art. 8° de la Resolución (O.N.C.C.A.) N° 2846/2008.

Se amplía el plazo especial de efectivización de los derechos de exportación de los productos agrícolas comprendidos en la Ley N° 21.453, de 2 días hábiles a 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de aprobación de la Declaración Jurada de Venta al Exterior por parte de la O.N.C.C.A., establecido por el art. 8° de la Resolución (O.N.C.C.A.) N° 2846/08.

Se reglamenta el procedimiento para optar por el régimen especial que extiende el plazo de validez de la Declaración Jurada de Venta al Exterior (ROE – VERDE) de los productos agrícolas comprendidos en la Ley N° 21.453, de 45 días corridos a 90 días corridos para trigo, a 120 días corridos para maíz y a 180 días corridos para el resto de los productos comprendidos en el Anexo de la citada Ley (complejo soja y girasol, entre otros), para los exportadores que opten por “efectivizar el pago de los derechos de exportación” en forma anticipada al momento de la exportación.

Vigencia

A partir del 4/09/08, inclusive.

REINTEGROS A LA EXPORTACION

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 137

AÑO: 2008

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

FECHA BOL. OF.: 15/07/2008

Incremento de los reintegros a las exportaciones para el sector de productos de pesca. Modificación de los Anexos I y III del Decreto N° 509/07.

Se sustituyen en el Anexo I del Decreto N° 509/07 los reintegros a las exportaciones de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que constan en el siguiente Cuadro:

NCM	Descripción	Reintegro Nuevo	Reintegro Anterior
0302.69.32	Meros frescos o refrigerados	4%	0%
0302.69.53	Pacúes frescos o refrigerados	6%	0%
0303.79.63	Pacúes congelados	6%	0%
0304.19.12	Filetes de Meros frescos o refrigerados	7%	0%

Se sustituyen en el Anexo III del Decreto N° 509/07 las posiciones arancelarias correspondientes al Capítulo 3 y a las Partidas 16.04 y 16.05, de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), y sus respectivos reintegros a las exportaciones y referencias, por las que constan en el siguiente Cuadro:

NCM	Descripción	Reintegro Nuevo	Reintegro Anterior
0302.11.00	Sólo para Truchas enteras provenientes de cultivos (Oncorhynchus Mykiss)	6%	0%
0302.69.90	Sólo para Besugos frescos o refrigerados	9%	0%
0303.21.00	Sólo para Trucha corte mariposa provenientes de cultivo (Oncorhynchus Mykiss)	6%	0%
0303.79.10	Sólo para Corvinas pan ready	10%	0%

REINTEGROS A LA EXPORTACION

NCM	Descripción	Reintegro Nuevo	Reintegro Anterior
0304.19.19	Sólo para Filetes de Lenguado y Filetes de Trucha provenientes de cultivo (<i>Oncorhynchus Mykiss</i>).	9%	0%
0304.19.19	Sólo para Filetes de Merluza hubbsi frescos o refrigerados.	7%	0%
0304.19.90	Sólo para Cocochas de Merluza hubbsi.	7%	0%
0304.29.10	Sólo para Filetes de Merluza austral sin piel y poca espina en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 Kg.	3%	0%
0304.29.10	Sólo para Filetes de Merluza austral sin piel y poca espina en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 Kg.	2%	0%
0304.29.10	Sólo para Filetes de Merluza austral sin piel y sin espinas en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 Kg.	5%	0%
0304.29.10	Sólo para Filetes de Merluza austral sin piel y sin espinas en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 Kg.	4%	0%
0304.29.10	Sólo para: Filetes de Merluza austral sin piel y sin espinas, desgrasados, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 Kg. Filetes de Merluza hubbsi sin piel y sin espinas, desgrasados, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 Kg. Filetes de Merluza hubbsi sin piel y sin espinas, excepto desgrasados, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 Kg. Filetes de Merluza hubbsi sin piel y poca espina, desgrasados, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 Kg.	7%	0%

REINTEGROS A LA EXPORTACION

NCM	Descripción	Reintegro Nuevo	Reintegro Anterior
0304.29.10	Sólo para: Filetes de Merluza austral sin piel y sin espinas, desgrasados, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 Kg. Filetes de Merluza hubbsi sin piel y sin espina, excepto desgrasados, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 Kg. Filetes de Merluza hubbsi sin piel y poca espina, desgrasados, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 Kg.	6%	0%
0304.29.10	Sólo para Filetes de Merluza hubbsi sin piel y sin espinas, desgrasados, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 Kg.	9%	0%
0304.29.10	Sólo para: Filetes de Merluza hubbsi sin piel y poca espina, excepto desgrasados, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 Kg. Filetes de Merluza hubbsi sin piel y poca espina, excepto desgrasados, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 Kg.	1%	0%
0304.29.50	Sólo para Filetes de Mero sin piel y poca espina en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 Kg.	4%	0%
0304.29.50	Sólo para Filetes de Mero sin piel y poca espina en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 Kg.	3%	0%
0304.29.50	Sólo para: Filetes de Mero sin piel y poca espina, desgrasados, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 Kg. Filetes de Mero sin piel y sin espina, excepto desgrasados, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 Kg.	7%	0%

REINTEGROS A LA EXPORTACION

NCM	Descripción	Reintegro Nuevo	Reintegro Anterior
0304.29.50	Sólo para: Filetes de Mero sin piel y poca espina, desgrasados, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 Kg. Filetes de Mero sin piel y sin espinas, excepto desgrasados, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 Kg.	6%	0%
0304.29.50	Sólo para Filetes de Mero sin piel y sin espinas, desgrasados, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 Kg.	9%	0%
0304.29.50	Sólo para Filetes de Mero sin piel y sin espinas, desgrasados, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 Kg.	8%	0%
0304.29.90	Sólo para: Filetes de Abadejo sin piel y poca espina. Filetes de Besugo sin piel y poca espina. Filetes de Corvina sin piel y poca espina. Filetes de Lenguado sin piel y poca espina. Filetes de Merluza de cola sin piel y poca espina. Filetes de Pescadilla sin piel y poca espina.	4%	0%
0304.29.90	Sólo para: Filetes de Abadejo sin piel y sin espinas. Filetes de Lenguado sin piel y sin espinas. Filetes de Lenguado sin piel y poca espina, desgrasados. Filetes de Merluza de cola sin piel y poca espina, desgrasados. Filetes de Merluza de cola sin piel y sin espinas. Filetes de Pescadilla sin piel y poca espina, desgrasados. Filetes de Pescadilla sin piel y sin espinas.	7%	0%

REINTEGROS A LA EXPORTACION

NCM	Descripción	Reintegro Nuevo	Reintegro Anterior
0304.29.90	Sólo para: Filetes de Abadejo sin piel y sin espinas, desgrasados. Filetes de Merluza de cola sin piel y sin espinas, desgrasados. Filetes de Pacúes. Filetes de Trucha proveniente de cultivo (Oncorhynchus Mykiss).	9%	0%
0304.99.00	Sólo para: Alas y collares de Abadejo en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 Kg. Alas y collares de Abadejo en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 Kg. Pechos, cachetes y cabezas de Abadejo en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 Kg. Pechos, cachetes y cabezas de Abadejo en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 Kg.	9%	0%
0304.99.00	Sólo para: Chorizo de Merluza hubbsi. Cocochas de Merluza hubbsi. Lomos de Merluza hubbsi. Alas y collares de Merluza hubbsi.	7%	0%
0304.99.00	Sólo para Minced de Merluza hubbsi.	1%	0%
0305.30.00	Sólo para Filetes de Anchoas.	10%	0%
0305.49.90	Sólo para Filetes de Merluza hubbsi (harina, polvo y pellets apto para alimentación)	7%	0%
0305.63.00	Sólo para: Anchoas, descabezadas y evisceradas (H&G) en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 Kg. Anchoas, descabezadas y evisceradas (H&G) en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 Kg.	2%	0%

REINTEGROS A LA EXPORTACION

NCM	Descripción	Reintegro Nuevo	Reintegro Anterior
0306.13.91	Sólo para Langostinos enteros en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 Kg.	5%	0%
0306.13.91	Sólo para Langostinos enteros en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 Kg.	2%	0%
0306.13.99	Sólo para Langostinos, excepto enteros, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 Kg.	3%	0%
0306.14.00	Sólo para Centolla y Centollón en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 Kg.	3,40%	0%
0307.29.00	Sólo para Vieiras congeladas en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 Kg.	3,40%	0%
0307.39.00	Sólo para Moluscos Vivos, Frescos o Congelados en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 Kg.	3,40%	0%
0307.99.00	Sólo para: Anillas sin piel de Calamar (<i>Illex argentinus</i>). Tubos de Calamar (<i>Illex argentinus</i>).	8%	0%
0307.99.00	Sólo para Calamar (<i>Illex argentinus</i>), entero.	4%	0%
0307.99.00	Sólo para: Picos, huevas, gónadas, trozos de Calamar (<i>Illex Argentinus</i>). Tentáculos sin pico y sin ojos de Calamar (<i>Illex Argentinus</i>). Vainas de Calamar (<i>Illex Argentinus</i>).	6%	0%
0307.99.00	Sólo para Tubos limpios de Calamar (<i>Illex Argentinus</i>).	10%	0%

REINTEGROS A LA EXPORTACION

NCM	Descripción	Reintegro Nuevo	Reintegro Anterior
1604.16.00	Sólo para: Preparaciones de Anchoas. Filetes de Anchoa en aceite.	10%	4,05%
1604.19.00	Anchoas en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 Kg.	6%	4,05%
1604.20.90	Sólo para: Surimi acondicionadas al vacío en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 Kg. Filetes rebozados de Merluza hubbsi. Milanesas, medallones, bastones, formitas, hamburguesas, lomos y nuggets de Merluza hubbsi.	9%	5% 6% 6%
1604.20.90	Sólo para Surimi acondicionadas al vacío en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 Kg.	8%	4,05%
1604.20.90	Sólo para Truchas provenientes de cultivo (Oncorhynchus Mykiss), preparadas y en conserva.	10%	4,05%
1605.10.00	Sólo para Cangrejos en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 Kg.	9%	6%
1605.40.00	Sólo para Crustáceos en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 Kg.	6%	6%
1605.90.00	Sólo para Rebozados, prefrito, cazuela, en escabeche, de Calamar (Illex Argentinus).	10%	6%

Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 15/7/08.

REGIMEN DE DEVOLUCION ANTICIPADA DE OBLIGACIONES DIFERIDAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 2478 **AÑO:** 2008
FECHA BOL. OF.: 11/08/2008

Extensión de los plazos para el ingreso de la cancelación anticipada de las obligaciones fiscales diferidas. R.G. AFIP N° 1793 y sus modificatorias.

Las empresas promovidas y los inversionistas que hayan utilizado el beneficio de diferimiento de las obligaciones fiscales al amparo de las Leyes Nros. 21.608, 22.021 y 22.973, a efectos de optar por el acogimiento al régimen de cancelación anticipada en forma total o parcial, deberán observar las siguientes formas de pago:

Pago al Contado

Cada opción de acogimiento que se realice en un único pago, será por toda la deuda diferida en virtud de las inversiones realizadas en uno o más proyectos promovidos, en pesos y al contado, sin admitir compensaciones, acreditaciones, transferencias ni pagos a cuenta, y deberá ingresarse íntegramente el importe de la cancelación anticipada, según el caso, hasta las fechas siguientes:

- a) Proyectos reasignados o reformulados, consignados en el Decreto N° 135/06 o en la Resolución (SH) N° 13/07: el día 7 de enero de 2009, inclusive.
- b) Proyectos que no cumplan la condición señalada en a): el día 7 de octubre de 2008, inclusive.

Plan de Facilidades de Pago

El pago a cuenta será como mínimo el 30% del monto de las obligaciones fiscales diferidas, y su importe no podrá ser inferior a \$ 1000 debiendo ingresarse hasta las fechas que para cada caso se fijan a continuación.

- a) Proyectos reasignados o reformulados, consignados en el Decreto N° 135/06 o en la Resolución (SH) N° 13/07: el día 7 de enero de 2009, inclusive.
- b) Proyectos que no cumplan la condición señalada en a): el día 7 de octubre de 2008, inclusive.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 2474 **AÑO:** 2008
FECHA BOL. OF.: 28/07/2008

Régimen especial de regularización de obligaciones impositivas, de la seguridad social y aduaneras. Régimen especial de facilidades de pago. Sector Salud. Ley N° 26.283 y Rs. Gs. Nros. 2360 y 2441. Extensión del plazo de adhesión al régimen.

En el marco de la Ley N° 26.283 que estableció un régimen especial de regularización de deudas para prestadores médicos-asistenciales públicos o privados y las Obras Sociales del Sistema Nacional del Seguro de Salud, alcanzados por el estado de emergencia sanitaria nacional dispuesto por el Decreto N° 486/02, como así también para los establecimientos geriátricos, psiquiátricos, laboratorios de análisis clínicos y los servicios de emergencia médica, se extiende el plazo previsto oportunamente para la adhesión al mencionado régimen, del 31/07/08 al 31/08/08.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION CONJUNTA
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
ORGANISMO: ADM. NAC. SEGURIDAD SOCIAL
FECHA BOL. OF.: 29/08/2008

NUMERO: 2481 **AÑO:** 2008
NUMERO: 675 **AÑO:** 2008

Incremento del importe por el cual ANSES cancela en nombre del deudor mediante detracción del haber previsional en el régimen de regularización de deudas para acceder al beneficio previsional, Leyes Nros. 24.476 y art. 6° Ley N° 25.994. Modificación de la Resolución Conjunta (AFIP) N° (2091) y (ANSES) 579/06.

En el marco de las Leyes Nros. 24.476 (Régimen de regularización voluntaria de la deuda) y 25.994, art. 6° (Régimen especial de regularización), se establece el incremento del importe -de \$ 360 a \$ 600- que cancela la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) en nombre del deudor mediante su detracción del haber previsional otorgado, por los vencimientos operados con posterioridad al otorgamiento del beneficio previsional cuando el monto de las cuotas sea inferior o igual al mencionado importe.

En el supuesto de que el importe de cada una de las cuotas cuyos vencimientos se produzcan desde el otorgamiento de la prestación previsional y hasta la finalización del plan, sea superior a la suma de \$ 600, su cancelación será efectuada por el contribuyente.

Los trabajadores que hayan obtenido el beneficio previsional dejarán de abonar las cuotas pendientes de cancelación, correspondientes al régimen de regularización por el que hayan optado, cuyos vencimientos operen a partir del mes de septiembre de 2008, en la medida que el importe de las mismas sea inferior o igual a \$ 600. Dichas cuotas serán canceladas a sus respectivos vencimientos por la ANSES en nombre del deudor, mediante la detracción del monto mensual del haber previsional otorgado.

Las presentes disposiciones resultarán de aplicación para la cancelación de las cuotas cuyos vencimientos operen a partir del mes de septiembre de 2008, inclusive.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 2482 **AÑO:** 2008
FECHA BOL. OF.: 29/08/08

Régimen de facilidades de pago para la regularización de deudas impositivas, de los recursos de la seguridad social y aduaneras, vencidas al 31 de agosto de 2005. Cancelación total del saldo pendiente de planes caducos. Modificación de la Resolución General (AFIP) N° 2278, arts. 1° y 11.

En el marco del régimen de facilidades de pago que permite la regularización de las obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y los derechos y demás tributos que graven las operaciones de exportación, sus actualizaciones, intereses y multas, vencidas hasta el día 31 de agosto de 2005, inclusive, se posibilita la cancelación total de las deudas incluidas en planes de facilidades de pago respecto de las cuales se haya operado la caducidad, en lugar del inicio por parte de la AFIP de las acciones tendientes al cobro del total adeudado.

Vigencia

Las presentes disposiciones rigen a partir del 29/08/08.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 2483 **AÑO:** 2008
FECHA BOL. OF.: 29/08/2008

Régimen general de facilidades de pago por obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y aduaneras. Cancelación total de deudas incluidas en planes caducos. Modificación de la R.G. (AFIP) N° 1966, art. 12.

En el marco del régimen de facilidades de pago permanente, que permite la cancelación de obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social, multas e intereses correspondientes a contribuyentes y/o responsables que se encuentren atravesando dificultades económico-financieras, sin que ello implique condonación total o parcial de las deudas o liberación de las pertinentes sanciones o cargos suplementarios, se posibilita la cancelación total de las deudas incluidas en el mencionado plan respecto de las cuales haya operado la caducidad, en lugar del inicio de las acciones judiciales por parte de la AFIP tendientes al cobro del total adeudado.

Vigencia

Las presentes disposiciones rigen a partir del 29/08/08.